

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL CAQUETÁ  
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL

Morelia, Caquetá, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

OBJETO A DECIDIR:

Vencido el término con que contaba el demandado JAVIER EDUARDO NIETO GARZÓN, para pagar o en su defecto exponer las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, observándose que si bien no hubo pronunciamiento del demandado, la demandante informa haber recibido un abono a la obligación, así, entran al despacho las diligencias, para el pronunciamiento que señala el inciso 3 del art. 421 del C. G. del P.

DEL ACONTECER PROCESAL:

Se libra requerimiento de pago el 9 de octubre de 2020, ordenándose al demandado efectuar el pago o pronunciarse en 10 días, sin embargo, ante la omisión en la orden de pago del interés causado y de la totalidad de la obligación, por solicitud que hiciera la demandante, el despacho aclara la orden de requerimiento, mediante auto 0114 del 20 de octubre de 2020, librándose requerimiento de pago por la suma de \$1.450.000.00 como capital y los intereses causados por la suma en mención desde el 8 de septiembre de 2019 hasta cuando se efectúe el pago.

El demandado fue notificado a través de correo electrónico informado en la demanda, remitiéndose la documentación necesaria, procediendo el señor JAVIER EDUARDO NIETO GARZÓN, a efectuar un abono por la suma de \$450.000.00, por lo que la demandante solicita se continúe con la ejecución por la suma de \$1.000.000.00, más los intereses causados.

FUNDAMENTOS PARA RESOLVER:

No habiéndose presentado oposición por parte del demandado, corresponde continuar con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el art. 421, del C.G. del P., que se transcribe a continuación,

*“El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación, en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.*

*Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente.*

*Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario y el juez dictará auto citando a la audiencia del artículo 392 previo traslado al demandante por cinco (5) días para que pida pruebas adicionales.*

*Si el deudor se opone infundadamente y es condenado, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor. Si el demandado resulta absuelto, la multa se impondrá al acreedor."*

En consecuencia, tal como lo manda la norma en cita, teniendo en cuenta que una vez notificado el demandado, dentro del término con que contaba para pagar u oponerse, realizó un abono, quedando un saldo por pagar junto con los intereses, hay lugar entonces a ordenar seguir adelante con la ejecución conforme lo señala el art. 306 del C.G. del P., previa solicitud de la demandante, y condenar al demandado JAVIER EDUARDO NIETO GARZÓN, a pagar en favor de la demandante MARLENY BASTIDAS TOVAR, la suma de \$1.000.000.00 de pesos como capital, más los intereses causados desde el día 8 de septiembre de 2019, hasta cuando se efectúe el pago total, dejándose constancia que no se impondrá multa al demandado por cuanto el mismo no se opuso al requerimiento de pago.

Ha solicitado la demandante se condene en costas al demandado, sin embargo revisado el expediente no existe prueba siquiera sumaria de haberse causado las mismas, además de que se actúa en acción personal, es decir sin intervención de abogado alguno, ello conlleva a que este despacho se abstenga de condenar en costas al demandado, atendiendo la facultad conferida en el numeral 5º del art. 365 del C.G. del P.

Sin más consideraciones, el JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE MORELIA, CAQUETA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución promovida por MARLENY BASTIDAS TOVAR, en contra de JAVIER EDUARDO NIETO GARZÓN, identificado con la cédula 79.004.209.

SEGUNDO: CONDENAR a JAVIER EDUARDO NIETO GARZÓN, identificado con la cédula 79.004.209, pagar en favor de MARLENY BASTIDAS TOVAR, con cédula No. 40.765.943, la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000.00) como capital vencido desde el día 8 de septiembre de 2019.

TERCERO: CONDENAR a JAVIER EDUARDO NIETO GARZÓN, identificado con la cédula 79.004.209, pagar en favor de MARLENY BASTIDAS TOVAR, con cédula No. 40.765.943, el valor correspondiente a los intereses moratorios causados por la suma adeudada, desde su vencimiento hasta cuando se efectúe el pago total.

CUARTO. ABSTENERSE de CONDENAR a la parte ejecutada a pagar las costas del presente proceso, tal como se expuso en la parte motiva de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
JIMI DUVÁN ZAPATA VARGAS